

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-289/2024

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO PUEBLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE GÓMEZ FARÍAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: CORINA MABEL VILLEGAS CHAVIRA

COLABORÓ: LUISA ALEJANDRA PORTILLO AGUIRRE

Chihuahua, Chihuahua; a veinte de junio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que resuelve tener por **no presentada la demanda** interpuesta por Viridiana Rodríguez Estrada, representante del Partido Pueblo ante la Asamblea Municipal de Gómez Farías, en contra del cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez del ayuntamiento emitida por la Asamblea Municipal de dicho municipio.

GLOSARIO

Asamblea Municipal	Asamblea Municipal de Gómez Farías del Instituto Estatal Electoral
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral
JIN	Juicio de Inconformidad

¹ En adelante, todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en la entidad.













1.2 Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en la entidad.

1.3 Cómputo municipal. El cinco de junio, concluyó la sesión de cómputo municipal de la elección recurrida por parte de la Asamblea Municipal de Gómez Farías, del Instituto.

1.4 Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Tuvo verificativo el cinco de junio, siendo electa por mayoría de votos la planilla de ayuntamiento de la coalición de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática”.

1.5 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la Asamblea Municipal de Gómez Farías para el proceso electoral local 2023-2024, son los siguientes:

Total de votos



Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	170	Ciento setenta
	1,271	Mil doscientos setenta y uno
	56	Cincuenta y seis
	274	Doscientos setenta y cuatro
	51	Cincuenta y uno
	1,066	Mil sesenta y seis
	48	Cuarenta y ocho
	70	Setenta
	33	Treinta y tres
	3	Tres
	7	Siete
	109	Ciento nueve
Candidaturas no registradas	5	Cinco
Votos nulos	239	Doscientos treinta y nueve
Total	3,402	Tres mil cuatrocientos dos

Distribución final de votos a partidos políticos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	211	Doscientos once
	1,316	Mil trescientos dieciséis
	83	Ochenta y tres
	328	Trescientos veintiocho
	51	Cincuenta y uno
	1,121	Mil ciento veintiuno
	48	Cuarenta y ocho
Candidaturas no registradas	5	Cinco
Votos nulos	239	Doscientos treinta y nueve
Total	3,402	Tres mil cuatrocientos dos

Votación final obtenida por las candidaturas

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
 María de los Angeles Moreno Rascon	1,610	Mil seiscientos diez
 Carla Damari Muñoz Pérez	1,449	Mil cuatrocientos cuarenta y nueve

 Guadalupe Rodríguez Mendoza	51	Cincuenta y uno
 José Ángel Duarte Blanco	48	Cuarenta y ocho
Candidaturas no registrados	5	Cinco
Votos nulos	239	Doscientos treinta y nueve
Total	3,402	Tres mil cuatrocientos dos

1.6 Votación obtenida por el partido Pueblo. De lo anterior, se advierte que el partido Pueblo obtuvo un total de 48 (cuarenta y ocho) votos, esto es una diferencia de 1,562 (mil quinientos sesenta y dos) de los obtenidos por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” quien fue el vencedor con 1,610 (mil seiscientos diez) sufragios.

1.7. Presentación del JIN. El diez de junio, el partido actor presentó medio de impugnación en contra del cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez.

1.8. Desistimiento. El doce de junio el partido político Pueblo presentó escrito de desistimiento ante la Oficialía de Partes del Instituto, mismo que se ratificó el trece de junio en las instalaciones de dicha autoridad.

1.9. Informe de la autoridad responsable. El dieciséis de junio, se recibió en este Tribunal informe circunstanciado rendido por la Secretaría de la Asamblea Municipal junto con la documentación en él precisada.

1.10. Forma, registra y turno. El dieciséis de junio, se ordenó formar y registrar el presente asunto bajo el expediente de clave JIN-289/2024.

1.11 Recepción. Posteriormente, se recibió el asunto en la Ponencia de

del Magistrado Instructor para su resolución.

1.12. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de pleno. El diecinueve de junio, el Magistrado Ponente circuló el proyecto para la consideración de las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, solicitando a la Presidencia convocar a sesión pública para su resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un JIN promovido en contra del cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez a la Planilla a miembros del ayuntamiento del municipio de Gómez Farías, Chihuahua postulada por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 37, de la Constitución Local; así como 3, 293, numeral 1; 294; 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a), b), i) y x); 302; 303, inciso c); 305, 375; 376 y 379 de la Ley.

3. DESISTIMIENTO

Previo al análisis del estudio del fondo del asunto, debe verificarse si en el caso, existe alguna causa que impida conocer de la controversia planteada por el partido político Pueblo.

De ahí que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de un escrito de desistimiento por parte del partido político Pueblo, mismo que fue presentado el doce de junio ante la Oficialía de Partes del Instituto² y ratificado el trece del mismo mes ante persona fedataria pública de la referida autoridad administrativa electoral,³ en el

² Visible en foja 49 del expediente de clave JIN-289/2024.

³ Visible en foja 52 del expediente de clave JIN-289/2024.

cual manifiesta su voluntad para desistirse de los Juicios de Inconformidad promovidos en contra de los resultados de los cómputos municipales, declaraciones de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría de validez de diversas elecciones a miembros de ayuntamiento celebradas en veintiséis municipios, entre ellos, Gómez Farías.

A su vez, la autoridad responsable levantó acta mediante la cual hizo constar la comparecencia del representante propietario del partido político Pueblo, en la cual ratificó el desistimiento de referencia⁴.

3.2 Análisis del caso concreto

En primer término, se tiene que el artículo 308 de la Ley, señala expresamente los requisitos que debe cumplir un medio de impugnación, de los cuales, se destaca la auténtica voluntad de quien pretender ejercer el derecho a impugnar⁵.

En ese sentido, para resolver una controversia es indispensable ejercer el derecho de acción y mantener vigente la voluntad de que la jurisdicción del Estado conozca y resuelva el conflicto jurídico que constituye la materia del juicio⁶.

Ahora bien, cuando la parte actora expresamente se desiste de la demanda, tal manifestación impide al órgano jurisdiccional continuar con la instancia o vía ejercida⁷ y trae como consecuencia tenerla por no presentada.

Lo anterior, sin causar perjuicio a la voluntad que en un inicio manifestó, toda vez que se le dio el trámite correspondiente a su demanda; sin embargo, al haberse presentado el desistimiento y su correspondiente

⁴ Resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 4/2019 (10a.), cuyo rubro es: **“DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.”** Así mismo, del poderado legal del actor cuenta con facultades para desistirse de toda clase de juicios.

⁵ Cuestión que se materializa en la firma autógrafa del promovente SUP-JDC-672/2024.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308, numeral 1, de la Ley.

⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 82/2016 (10a.), cuyo rubro **“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.”**

ratificación, es que se advierte la plena convicción de la parte actora de no continuar con el proceso motivo de impugnación.

En ese tenor, la Ley es expresa al referir en su artículo 312, numeral 1), la posibilidad de tener por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado auto de admisión, siendo uno de los supuestos el contemplado en el inciso a) relativo al desistimiento expreso y por escrito de la parte actora;⁸ lo cual aconteció en el presente asunto.

Además, en atención a lo previsto en el artículo 313, numeral 1, inciso c), de la Ley, al haber sido ratificado el desistimiento se tiene que el partido político Pueblo manifestó y ratificó su voluntad de desistirse de la demanda presentada.

En ese sentido, es evidente que la voluntad del partido político Pueblo consiste en que este Tribunal no continúe con el trámite y conocimiento del medio de impugnación que nos ocupa, cuestión que se materializó mediante la firma de su escrito de desistimiento, así como su ratificación, motivo por el cual, lo procedente es tener por no presentada la demanda.

Al respecto, es importante señalar que, en cualquier etapa del proceso jurisdiccional, previo a la emisión de la sentencia, el promovente puede expresar su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado; toda vez que tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso.⁹

Pues, así como las partes tienen el derecho de acceso a la justicia, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, de igual forma tienen la facultad de desistirse de ella, como en el caso ocurre, dado que los medios de impugnación subsisten con la pretensión de las partes.

⁸ Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Guadalajara en el **SG-JDC-2/2024**.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-787/2017 de seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, como se mencionó, es claro que el doce de junio el partido actor presentó su escrito a fin de desistirse de diversas demandas, entre ellas, la que nos ocupa en el caso en concreto.

Luego, como ya se apuntó -también- el trece de junio mediante acta de comparecencia levantada ante la fe pública de una funcionaria del Instituto se realizó la ratificación respectiva.

Este Tribunal debe voltear a ver la jurisprudencia electoral en relación con el presente desistimiento, para ello, debemos tener en consideración la **jurisprudencia 12/2005** de rubro: **DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES).**

Bajo esta óptica surge un cuestionamiento, ¿el precedente jurisprudencial en cita es aplicable para el caso en concreto?

La respuesta es no, por los argumentos que se realizan a continuación.

Veamos, el valor normativo de un precedente jurisprudencial y, por ende, su aplicación depende de las similitudes fácticas que existen entre el caso a resolver y los casos de los que dieron cabida a la tesis jurisprudencial.¹⁰

Así, las personas juzgadoras deben valorar las semejanzas y diferencias para decidir, a saber: **a.** aplicar la regla de la jurisprudencia, ello cuando verse sobre litigios verdaderamente similares; **b.** seguir la regla, cuando a pesar de las diferencias de los casos, estas no justifican un trato jurídico distinto, por lo que a través del razonamiento analógico la regla se puede aplicar a hechos diferentes y **c.** distinguir (*distinguish*) la regla

¹⁰ MAGALONI, Ana Laura. Derecho Constitucional en movimiento. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2021.página 155.

jurisprudencial cuando existen diferencias significativas entre los casos en concreto.¹¹

Por tal motivo, para determinar la aplicabilidad de una tesis de jurisprudencia debemos analizar dos cuestiones trascendentales de los fallos que generaron dicha tesis: **a.** la *ratio decidendi* o el *holding* del caso, lo cual consiste en aquellas razones sustanciales y los hechos principales que sostuvieron el criterio jurisdiccional del fallo y **b.** el *obiter dictum* que son los razonamientos secundarios, accesorios y complementarios que orbitan sobre el fallo y ayudan a sustentar la decisión.

Es incuestionable que ningún litigio será idéntico a otro, por lo que el valor normativo de la jurisprudencia recae en seleccionar los hechos relevantes de la sentencia con fuerza vinculante.

Para esto, debemos hacer un recorrido sobre los fallos que dieron pie a la **jurisprudencia electoral 12/2005.**

SUP-JRC-39/2005

El catorce de noviembre de dos mil cuatro, se llevó a cabo la elección de ayuntamiento del municipio de Santa Inés Ahuatempan, Puebla.

Se expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional con 1,242 votos obtenidos, contra los 1,241 que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México, quien quedó en segundo lugar.

El Partido Verde Ecologista de México, impugnó la nulidad de la votación recibida en las siete casillas instaladas en el municipio, así como diversas violaciones cometidas durante la sesión de cómputo municipal.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia desestimatoria.

¹¹ Ibid. 156.

En contra de lo anterior, el partido referido promovió un Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Superior, quien recibió escrito de desistimiento por el Partido Verde Ecologista de México.

La Sala Superior, determinó que no procedía que el Partido Verde Ecologista de México se desistiera por dos razones:

- 1) En la legislación de Puebla no se preveía que las candidaturas por sí solas tuvieran la posibilidad de impugnar los resultados, sino que esto lo tendrían que hacer a través del partido político que los postuló, razón por la cual, no podrían dejarse en estado de indefensión.
- 2) Se ven involucrados derechos de la colectividad que votó por esas candidaturas.
- 3) Aun cuando los partidos políticos, como entes de interés público, son los legitimados legalmente para deducir acciones tuitivas, en defensa de intereses colectivos y para acudir en defensa de los derechos político-electorales de los candidatos que participaron en una determinada elección; al asumir la defensa de tales derechos, ya no se controvierten únicamente los intereses particulares de los partidos, sino también aquellos intereses de naturaleza superior.

SUP-JRC-40/2005 Y SUP-JRC-52/2005 ACUMULADOS

El catorce de noviembre de dos mil cuatro, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Puebla, para renovar a los miembros de los ayuntamientos que integran dicha entidad, entre ellas, la correspondiente al Municipio de Molcaxac.

Concluido el cómputo, la autoridad declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional con 898 votos obtenidos, contra los 732 del Partido de la Revolución Democrática y los 359 del Partido Verde Ecologista de México quienes quedaron en los lugares segundo y tercero.

Se presentó escrito de desistimiento por parte de los partidos políticos, mismos que fueron desestimados por la Sala Superior por las razones siguientes:

- 1) En la legislación de Puebla no se preveía que las candidaturas por sí solas tuvieran la posibilidad de impugnar los resultados, sino que esto lo tendrían que hacer a través del partido político que los postuló, razón por la cual, no podrían dejarse en estado de indefensión.
- 2) Se ven involucrados derechos de la colectividad que votó por esas candidaturas.
- 3) Aun cuando los partidos políticos, como entes de interés público, son los legitimados legalmente para deducir acciones tuitivas, en defensa de intereses colectivos y para acudir en defensa de los derechos político-electorales de los candidatos que participaron en una determinada elección; al asumir la defensa de tales derechos, ya no se controvierten únicamente los intereses particulares de los partidos, sino también aquellos intereses de naturaleza superior.

SUP-JRC-50/2005

El catorce de noviembre del año dos mil cuatro se celebraron, entre otras, elecciones de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, Puebla.

El día dieciocho siguiente, el Instituto local, realizó el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de esa localidad, resultando ganador el Partido Revolucionario Institucional con 2,247 votos a favor, contra los 2,081 que tuvo el Partido de la Revolución Democrática quien obtuvo el segundo puesto.

El Partido de la Revolución Democrática impugnó la votación de 6 casillas, lo cual, conoció el Tribunal Electoral de Puebla mismo que confirmó los

resultados de la votación, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez.

En contra de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral.

Recibido el asunto en la Sala Superior, el partido actor se desistió de la demanda, lo cual, se desestimó debido a las razones siguientes:

- 1) En la legislación de Puebla no se preveía que las candidaturas por sí solas tuvieran la posibilidad de impugnar los resultados, sino que esto lo tendrían que hacer a través del partido político que los postuló, razón por la cual, no podrían dejarse en estado de indefensión.
- 2) Se ven involucrados derechos de la colectividad que votó por esas candidaturas.
- 3) Aun cuando los partidos políticos, como entes de interés público, son los legitimados legalmente para deducir acciones tuitivas, en defensa de intereses colectivos y para acudir en defensa de los derechos político-electorales de los candidatos que participaron en una determinada elección; al asumir la defensa de tales derechos, ya no se controvierten únicamente los intereses particulares de los partidos, sino también aquellos intereses de naturaleza superior.

Ahora bien, es claro que los casos que dieron pie a la jurisprudencia no contienen hechos semejantes o análogos a los del caso en concreto, es decir, son hechos diferentes.

Retomemos, en el caso en concreto, a diferencia de los casos que generaron la multicitada jurisprudencia, la candidatura del partido Pueblo ni siquiera se encuentra en segundo lugar de la contienda o en una diferencia numérica de votos que, de atender su demanda, se pueda revertir la candidatura ganadora y otorgar dicho triunfo a su persona

candidata, de ahí a que las circunstancias sean diferentes, como se comentó.

Tampoco el partido Pueblo acude a este Tribunal ejerciendo una acción tuitiva o intereses difusos en favor de parte o toda la ciudadanía electora, por lo que desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional tampoco tiene aplicabilidad la **jurisprudencia electoral 8/2009 de rubro: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS PÚBLICO.**

Por el contrario, la presentación de la demanda denota una estrategia jurídica, propia del partido, para buscar un interés personalísimo del instituto político, como lo es, refrendar su registro a través de la obtención del porcentaje de votación legal respectivo, por lo que, una vez más se insiste, los hechos que generaron las resoluciones de las tesis jurisprudenciales no son iguales a los del presente caso.

Por último y no menos relevante, encontramos que en el año que se emitió la **jurisprudencia 15/2005 las personas candidatas no contaban con legitimación para controvertir los resultados de las elecciones**, por lo a través de los partidos políticos era la única forma en que se pudiesen combatir los comicios.

No obstante, la propia Sala Superior en su **jurisprudencia electoral 1/2014** de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** legitimó a las candidaturas para controvertir las elecciones.

Estas grandes diferencias, generan que la **jurisprudencia 12/2005** de rubro: **DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA**

INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES) no sea aplicable al caso en concreto, toda vez que este Tribunal, **a través de la figura de distinguir (*distinguish*)** estima que, por las características y particularidades detalladas, la tesis jurisprudencial no se debe aplicar al presente asunto.

No olvidemos que la propia literatura jurídica reconoce la posibilidad de que las personas juzgadoras se aparten de la autoridad (vinculación) de los precedentes jurisprudenciales con pretexto de que el contenido de las razones que generaron los fallos primigenios, no son iguales o sumamente parecidas a la controversia planteada en el nuevo asunto,¹² de ahí que se sostenga la no aplicabilidad de la citada jurisprudencia para este asunto.

Por las consideraciones previamente referidas, este Tribunal estima que el presente medio de impugnación debe tenerse por no presentado, toda vez que fue voluntad del partido político Pueblo desistirse de la demanda promovida en el presente juicio de inconformidad.

En consecuencia, se tiene por no presentada la demanda que originó el presente medio de impugnación¹³.

Por lo expuesto y fundado se;

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se tiene por **no presentado el juicio de inconformidad**, en virtud del desistimiento promovido y ratificado por el partido político Pueblo.

NOTIFÍQUESE:

¹² Goodhart, A. (1930): "Determining the Ratio Decidendi of a Case", Yale Law Journal. Página 181. Citado en MAGALONI, Ana Laura. Derecho Constitucional en movimiento. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2021. Página 168.

¹³ Similar criterio adoptó la Sala Regional Guadalajara en los juicios de inconformidad SG-JDC-080/2024 y SG-JDC-201/2024, así como la Sala Superior en el SUP-REP-158/2024, en cuanto a tener por no presentada la demanda al desistirse la parte actora.

1. Por **oficio**: **a)** al Partido Político Pueblo en el domicilio autorizado para tales efectos; y **b)** a la Asamblea Municipal de Gómez Farías, para lo cual se solicita el apoyo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para practicar tal notificación; y
2. Por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-289/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinte de junio dos mil veinticuatro a las diecisiete horas. **Doy Fe.**